

**COMPETENCIA Y SECTORES**

**REGULADOS**

---

**Número 75. Abril – Junio de 2010**

## Revista de Competencia y Sectores Regulados

Número 75. Abril – Junio de 2010

### NOTICIAS ESPAÑA

---

#### LIMITADA A TRES AÑOS LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN DE LOS PARTIDOS DE FÚTBOL

---

En su Resolución de 14 de abril de 2010, el Consejo de la CNC ha dictaminado que los contratos de adquisición de derechos audiovisuales para la retransmisión de los partidos de Liga y Copa del Rey que tengan una duración superior a tres temporadas son acuerdos entre empresas contrarios a los artículos 1 LDC y 101 TFUE.

La Resolución pone fin al expediente incoado de oficio por la DI contra AVS, Mediapro, Sogecable, otras cadenas de televisión y clubes de fútbol de primera y segunda división, en el que la CNC ha analizado **los mercados de adquisición y reventa de derechos de retransmisión** en directo de los partidos de fútbol del Campeonato Nacional de Liga y de Copa de S.M. el Rey (excepto la final). Las conclusiones alcanzadas son similares a las que ya expresara la CNC en su *Informe del Fútbol* del 2008.

El Consejo considera que los contratos entre los equipos de fútbol y los operadores son **acuerdos verticales**, ya que se celebran entre empresas no competidoras y tienen por objeto el establecimiento de las condiciones en las que se adquiere un bien para su posterior “reventa” (la explotación de los derechos), desestimando las alegaciones de algunas de las partes del expediente, según las cuales se trata de acuerdos de licencia de derechos de propiedad intelectual. Son contratos pues, que pueden restringir la competencia en los mercados de adquisición y reventa de derechos audiovisuales.

Además, para el Consejo, existe una **red paralela de contratos**, ya que todos los equipos venden sus derechos en exclusiva a un único operador, lo cual, unido a la larga duración de los contratos, el vencimiento escalonado de los mismos, la existencia de prorrogas automáticas y otros mecanismos similares, acentúan **la exclusión del mercado de otros potenciales adquirentes**, independientemente de que la competencia sea por el mercado. Por su parte, **el derecho de oposición** (que permite no sólo al equipo local sino también al visitante oponerse a la retransmisión del partido), implica que sea prácticamente inviable la explotación independiente de los derechos audiovisuales, por lo que también se producen efectos restrictivos sobre la competencia en los mercados de televisión de pago y en abierto.

No obstante, el Consejo es consciente del impacto que tendría declarar la nulidad de los contratos actualmente en vigor cuya duración fuese de cuatro o más temporadas. El efecto perjudicial que se podría generar en el mercado de reventa o en el mercado aguas debajo de explotación de los derechos se ha considerado incompatible con el principio de proporcionalidad, por lo que el Consejo concede a los contratos cuya vigencia no vaya más allá de la temporada 2011-2012, aun cuando su duración sea superior a tres temporadas, la **exención** de los artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE.

La Resolución analiza también el acuerdo de 24 de julio de 2006 entre Sogecable, Mediapro y TV Cataluña, mediante el cual los tres operadores ponían en común, a través de **AVS**, los derechos audiovisuales y configuran el modelo de explotación de dichos derechos aguas abajo. El Consejo entiende que se trata de un acuerdo horizontal, ya que las partes del acuerdo son operadores en activo en el mercado de adquisición de derechos de retransmisión de partidos de fútbol y potenciales

revendedores de dichos derechos. Si bien la CNC reconoce que el Acuerdo genera eficiencias en la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales del fútbol, la duración indefinida del Acuerdo no es una restricción indispensable para lograr el objetivo de eficiencia perseguido en los términos del artículo 1.3 LDC y 101.3 TFUE. Según la Resolución, es esencial para que exista competencia en el mercado de adquisición (y también en el de explotación) que el *pool* no sea estable. El Consejo estima que **tres temporadas es tiempo suficiente** para poder rentabilizar las inversiones de los derechos. Se basa para ello en que ese era el plazo de vigencia de las condiciones del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2007 que condicionó la concentración Sogecable/AVS, de la misma manera que ese es el plazo por el cual Mediapro ha revendido sus derechos (temporadas 2009-2010 a 2011-2012). La Resolución analiza también el **pacto de no competencia** contenido en el Acuerdo, según el cual corresponde a AVS la adquisición y renovación de derechos audiovisuales, eliminando de esta manera la competencia futura entre Sogecable, Mediapro y TV Cataluña en los mercados de adquisición de derechos. El Consejo entiende que se trata de una restricción por objeto, por lo que no es posible la exención individual en aplicación de los artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE, e impone a las partes firmantes del Acuerdo multas simbólicas.

## SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE NOTIFICACIÓN

En su **Resolución del 09.04.2010**, el Consejo de la CNC ha impuesto a la empresa Consenur una multa de 46.500 euros por no notificar la adquisición de la empresa Implantes y Tecnologías Médicas (ITM). Tras tener conocimiento la DI de la misma, solicitó a Consenur determinada información para finalmente requerir de oficio la notificación de la operación, lo que fue recurrido por Consenur. Tras inadmitir a trámite el Consejo dicho recurso, la operación fue notificada el 16.11.2009, para ser autorizada en primera fase sin condiciones el 10.03.2010.

En el Acuerdo de la Directora de Investigación en la que se solicitó la notificación de oficio de la

operación, se expresaba que la operación era notificable por superarse el umbral del 30% de cuota de mercado de un mercado relevante de producto, que la DI entendía que era el de **gestión de residuos sanitarios peligrosos**.

Al mismo tiempo, la DI decidió el 13.10.2009 incoar expediente sancionador contra Consenur, Urbaser (matriz al 100% de Consenur) y ACS (matriz de Urbaser) por posible infracción grave de la LCD consistente en la ejecución de la operación antes de su notificación (artículo 62.3.d).

El artículo 62.3.d LDC tipifica como **infracción grave** la ejecución de una operación de concentración con anterioridad a su notificación o la existencia de una resolución expresa o tácita de la CNC. La Resolución concluye que la conducta enjuiciada encaja en el tipo y, por tanto, que la conducta ilícita existe.

A continuación la Resolución analiza el elemento subjetivo del tipo, recordando que en el marco del Derecho Administrativo Sancionador rige el principio de culpabilidad. En este sentido, el Consejo entiende que **Consenur es responsable de la infracción**, ya que, al contrario de lo alegado por esta, **no existen precedentes nacionales ni comunitarios** que definan el mercado relevante como el de recogida y transporte de residuos peligrosos en general, incluidos los sanitarios (definición amplia que hubiera excluido la obligación de notificar). Además, dice la CNC, dichas alegaciones eran manifiestamente contrarias a la conducta en el marco de un expediente sancionador en el que Consenur fue parte imputada, ya que no discutió la definición realizada por la DI de un mercado separado de gestión de residuos sanitarios peligrosos.

Por último, el Consejo valora las alegaciones relativas a la infracción del **principio de confianza legítima**. Sin embargo, al no existir precedentes de una definición amplia de mercado, tal confianza legítima no podía existir. Además, dice la Resolución que la CNC pone a disposición de las empresas cauces adecuados para asegurarse de la posición de la autoridad en relación con la notificabilidad de una operación.

El importe de la sanción (46.500 euros) es equivalente al **3% del volumen de ventas de la empresa adquirida**. La LCD impone un límite para las infracciones graves del 5% del volumen de negocios de la empresa infractora. En el presente

caso, el Consejo toma en consideración el peso en cuota de mercado y volumen de negocios en el mercado relevante de la empresa adquirida, el hecho de que se trata de una concentración que fue autorizada en primera fase sin compromisos y que no se dan circunstancias agravantes o atenuantes.

## BREVES

- El 30.06.2010 El Consejo de la CNC acordó iniciar la segunda fase del procedimiento de control de concentraciones en las operaciones Telecinco/Cuatro y Prisa/Telefónica/Telecinco/Digital+. [Nota de Prensa de la CNC.](#)
- El 17.06.2010 inspectores de la DI llevaron a cabo inspecciones domiciliarias en las sedes de empresas en el mercado de postensado para la construcción, mantenimiento y control de puentes y estructuras, así como aplicaciones de geotecnia. La CNC sospecha, fundamentalmente, de la existencia de acuerdos de reparto de mercado. [Nota de Prensa de la CNC.](#)
- El 09.06.2010, la CNC anunció la incoación de un expediente sancionador contra la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), por posibles prácticas restrictivas consistentes en la aplicación de tarifas abusivas a los hoteles. [Enlace a la Nota de Prensa de la CNC.](#)
- Mediante [Resolución de 08.06.2010](#), la Agencia Andaluza de Defensa de la Competencia ha impuesto al Colegio de Notarios de Andalucía varias multas que en total ascienden a 91.675 euros por acordar un sistema de compensación de honorarios entre los notarios de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe.
- El Consejo de la CNC aprobó el 02.06.2010 el informe relativo al Anteproyecto de Ley del Servicio Postal Universal, de los Derechos de los Usuarios y del Mercado Postal. Según la CNC, la tímida liberalización que propone el Anteproyecto dista mucho del objetivo marcado por la Directiva 2008/6/CE. [Enlace al Texto del Informe.](#)
- El 01.06.2010 la CNC decidió ampliar la investigación que actualmente lleva a cabo en el marco del expediente Bombas de Fluidos, incluyendo a las empresas Cimsa-Control y Montajes, S.L., Wilo Ibérica, S.A. y Bombas Bloch, S.L. [Enlace a la Nota de Prensa de la CNC.](#)
- El 31.05.2010 la CNC anunció la incoación de dos expedientes sancionadores en el mercado de comercialización de publicidad en prensa escrita. Las empresas investigadas son Publipress Media (Grupo Godó) y Corporación Multimedia Vocento (Vocento) por un lado, y PRISA, Ediciones el País, Grupo Empresarial de Medios Impresos y Grupo ZETA por otro. [Nota de Prensa de la CNC \(1\).](#) [Nota de Prensa de la CNC \(2\).](#)
- El 25.05.2010, la DI incoó expediente sancionador contra BCN Aduanas y Transportes, S.L. y Bofill & Arnan Logística Internacional, S.A., por su posible participación en el cartel de los transitarios, que ya está siendo investigado por la CNC. La DI ha incoado el expediente tras ser instado a ello por el Consejo. [Nota de Prensa de la CNC.](#)
- El 20.05.2010, la CNC anunció la incoación de expediente sancionador contra diversas empresas de relojes de marcas de lujo y sus firmas importadoras en España por una posible negativa u obstaculización técnica del suministro de piezas de repuesto para la reparación de relojes a los talleres de relojería independientes. [Nota de Prensa de la CNC.](#)
- El 19.05.2010 la CNC aprobó el Informe sobre competencia y sector agroalimentario. El Informe se centra en el nivel de la producción agraria dentro de la cadena agroalimentaria. [Enlace al Texto del Informe.](#)
- Mediante [Resolución de 17.05.2010](#), el Consejo de la CNC ha impuesto una multa de 650.000 euros a la Unión de Almacenistas de Hierro por sendas recomendaciones de un nuevo modelo de facturación que fija los recargos a aplicar a los clientes y de condiciones de pago a clientes.
- El 13.05.2010, la CNC incoó expediente sancionador contra diversas empresas del sector del suministro, distribución y venta de envases de plástico para productos hortofrutícolas por supuestas conductas anticompetitivas consistentes en la fijación de precios y el reparto de mercado, incluyendo pujas fraudulentas. [Nota de Prensa de la CNC.](#)

- El 11.05.2005, la DI llevó a cabo inspecciones domiciliarias en la sede de diversas empresas del sector de transporte marítimo regular de pasaje, vehículos en régimen de pasaje y carga por supuestas prácticas anticompetitivas consistentes en el reparto de mercado, la fijación de precios y/o condiciones comerciales así como la imposición de precios y/o condiciones comerciales no equitativas. **Nota de Prensa de la CNC.**
- Mediante **Resolución de 06.05.2010**, el Consejo de la CNC ha impuesto una multa de 300.000 euros a la sociedad Extraco Construcciones e Proxectos por obstaculizar las labores de inspección de la DI durante la inspección domiciliaria que ésta llevó a cabo en la sede de Extraco el 15 de octubre de 2009.
- La CNC incoó el 05.05.2010 nuevo expediente sancionador en el sector eléctrico contra Endesa, por posible abuso de posición de dominio en el uso de la información a la que tiene acceso como distribuidora de energía eléctrica. **Nota de Prensa de la CNC.**
- El 05.05.2010 la CNC hizo pública la ampliación de la investigación en el marco del expediente Asfaltos contra Conalvi, S.L. por supuestos acuerdos de reparto de mercado y fijación de precios en los mercados de asfaltos y productos relacionados. **Nota de Prensa de la CNC.**
- La CNC incoó el 26.04.2010 expediente sancionador contra Montesa Honda, S.A. y seis de sus concesionarios sitios en las provincias de Madrid, Guadalajara y Toledo por fijación de precios mínimos de reventa de las motos Honda así como de los márgenes comerciales que los concesionarios otorgan a sus agentes. **Nota de Prensa de la CNC.**
- El 12.04.2010 la CNC incoó expediente sancionador contra las asociaciones empresariales y sindicatos firmantes del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2005-2008, en relación con la redacción y aplicación del artículo 14, que establece un sistema de subrogación de trabajadores en los servicios de transporte y manipulado de fondos que podría resultar excesivamente gravoso para las empresas adjudicatarias, desincentivando la entrada de competidores en la prestación de dichos servicios. **Nota de Prensa de la CNC.**
- Mediante **Resolución de 12.04.2010**, la CNC ha impuesto una multa de 60.000 euros a ANAGRUAL por haber recomendado precios mínimos de los servicios de alquiler de grúas móviles y acordado unas condiciones generales de contratación restrictivas de la competencia.
- El 08.04.2010 la CNC incoó expediente sancionador contra Abertis Telecom S.A.U. por posible abuso de posición de dominio en los mercados de transporte y difusión de señales de televisión mediante una negativa de acceso a terceros en relación con su red de centros de difusión de señales de televisión en España, siendo este acceso esencial para que terceros puedan prestar servicios de transporte de señales audiovisuales a televisiones nacionales o autonómicas. **Nota de Prensa de la CNC.**

## NOTICIAS UNIÓN EUROPEA

---

### EL TJ AVALA A LA COMISIÓN EN EL ASUNTO ALROSA

---

El 29.06.2010 el TJ ha dictado Sentencia en el Asunto C-441/07 P Comisión v. Alrosa, en la que **anula la Sentencia del entonces TPI** (hoy TG) y confirma la Decisión de la Comisión por la que se convierten en obligatorios los compromisos propuestos por De Beers de cesar cualquier tipo de relación comercial con Alrosa, ambas empresas activas en el mercado mundial de producción y suministro de diamantes en bruto, del cual son los dos principales operadores.

Tras notificar en 2002 un **acuerdo comercial** en virtud del cual Alrosa se comprometía a suministrar a De Beers diamantes en bruto por valor de 800 millones de dólares al año durante cinco años, la Comisión abrió dos procedimientos, uno contra ambas compañías por infracción del artículo 81 TCE (hoy artículo 101 TFUE) y otro contra De Beers por infracción del artículo 82 TCE (hoy artículo 102 TFUE).

Tras unos primeros compromisos presentados de manera conjunta, los cuales fueron rechazados por la Comisión, De Beers presentó individualmente unos nuevos compromisos. La Comisión aceptó y convirtió en obligatorios estos compromisos que implicaban el cese de toda compra por De Beers a Alrosa.

Según Alrosa, la Comisión vulneró el **principio de proporcionalidad** al aceptar los compromisos, así como su derecho a ser oída. El TPI consideró que la prohibición absoluta de toda relación comercial entre las dos partes era desproporcionada y anuló la decisión.

Por el Contrario, el TJ considera que la Comisión no está obligada a comparar los compromisos presentados con las medidas que ella misma habría impuesto, ni a considerar desproporcionado cualquier compromiso que vaya más allá, sino

**simplemente a constatar que dichos compromisos solucionen los problemas de competencia** identificados por la Comisión.

En cuanto al derecho a ser oída de Alrosa, el TJ clarifica que, dado que los compromisos se adoptaron **en el marco del procedimiento contra De Beers** por infracción del artículo 82 TCE, en el cual Alrosa no podía ser calificada como empresa afectada, sus derechos se limitan a los de una tercera parte interesada.

### NUEVO REC DE ACUERDOS VERTICALES

---

El 01.06.2010 entró en vigor el nuevo Reglamento (CE) nº 330/2010 de la Comisión de 20 de abril de 2010 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 101 del TFUE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, y que sustituye al antiguo Reglamento 2790/99 que expiró el 31.05.2010. Se establece un periodo transitorio hasta el 31.05.2011 para aquellos acuerdos que cumplieran las condiciones del Reglamento 2790/99 y no las del actual.

Las principales novedades respecto del Reglamento 2790/99 responden a los cambios producidos en los últimos años, por un lado, en el análisis de restricciones verticales y, por otro, en la estructura de los mercados de distribución comercial, en los que los compradores han aumentado su poder de negociación y en los que las ventas a través de Internet tienen una importancia creciente.

Por un lado, para poder acogerse a la exención, ahora es necesario que también el comprador tenga una cuota inferior al 30% en el mercado de compra (esto es, aguas arriba, y no en el mercado en el que opere el comprador, como preveía el borrador sometido a consulta).

Por otro lado, se introducen novedades relativas a la restricción de ventas pasivas y al mantenimiento del precio de reventa. Ambas siguen siendo restricciones especialmente graves, lo que significa que su inclusión implica la no aplicación de la exención, si bien es cierto que ahora se admiten ciertas excepciones. En el caso de las ventas pasivas, bajo determinadas circunstancias se puede incluir esta restricción durante los dos primeros

años de lanzamiento de un nuevo producto o de introducción en un nuevo mercado. Además, las ventas por Internet tendrán la consideración de ventas pasivas. En cuanto al mantenimiento del precio de reventa, se introducen tres excepciones a su prohibición, ya que es susceptible de generar eficiencias:

- i. Para la introducción en nuevos mercados o de nuevos productos.
- ii. Para acciones promocionales a corto plazo (de 2 a 6 semanas) en sistemas de distribución uniforme (franquicias).
- iii. Para evitar el free riding en la venta de bienes complejos que requieren por el distribuidor de un esfuerzo promocional previo a la venta.

Puede consultar [aquí](#), la Alerta publicada en el mes de abril por CMS Albiñana & Suárez de Lezo con más información al respecto.

## NUEVO REC DE VEHÍCULOS A MOTOR

---

Con fecha 01.06.2010 entró en vigor el nuevo Reglamento de Exención por Categorías (REC) de acuerdos verticales en el sector de los vehículos de motor (Reglamento nº 461/2010) que sustituye al ya antiguo REC de vehículos de motor (Reglamento nº 1400/2002), cuya validez expiró el 31.05.2010.

Las principales novedades del nuevo REC de vehículos de motor son:

La validez del Reglamento nº 1400/2002 se extiende hasta el 31.05.2013 únicamente para los acuerdos verticales de compraventa o reventa de vehículos de motor nuevos. A partir de dicha fecha, estos acuerdos quedarán sujetos al régimen general de exención por categorías previsto en el recientemente aprobado REC de Acuerdos Verticales (Reglamento nº 330/2010).

Los acuerdos que afectan a la actividad postventa (compraventa de recambios y servicios de mantenimiento y reparación de vehículos), además de cumplir con los requisitos del Régimen General del REC de Acuerdos Verticales, no podrán contener ninguna de las siguientes restricciones consideradas especialmente graves:

la restricción de las ventas de recambios para vehículos de motor por parte de los miembros de un sistema de distribución selectiva a talleres de reparación independientes que utilicen dichos recambios para la reparación y el mantenimiento de un vehículo de motor;

la restricción convenida entre un proveedor de recambios, herramientas para reparaciones o equipos de diagnóstico o de otro tipo y un fabricante de vehículos de motor, que limite la capacidad del proveedor para vender dichos productos a distribuidores autorizados o independientes, a talleres de reparación autorizados o independientes o a usuarios finales;

la restricción convenida entre un fabricante de vehículos de motor que utilice componentes para el montaje inicial de los vehículos de motor y el proveedor de estos componentes, que limite la capacidad del proveedor para poner su marca o logotipo de manera efectiva y fácilmente visible en los componentes suministrados o en los recambios.

## LA COMISIÓN APLICA POR PRIMERA VEZ EL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL A UN CÁRTEL

---

El 29.05.2010 la Comisión adoptó su primera decisión en el marco de un procedimiento de terminación convencional aplicado a un cártel, en este caso, relativo al mercado de fabricación de chips de memoria (*Dynamic Random Access Memory* o "DRAMS") utilizados para la fabricación de ordenadores y servidores. La multa total, de 331 millones de euros, incluye una reducción del 10% a todas las compañías que han reconocido los hechos que han dado lugar a la Decisión (Micron, Samsung, Hynix, Infineon, NEC, Hitachi, Mitsubishi, Toshiba, Elpida y Nanya).

La terminación convencional permite a la Comisión tomar una decisión sobre un cártel con la **colaboración de las compañías involucradas siguiendo un procedimiento simplificado**. Así, una vez que las empresas investigadas hayan

tenido acceso a las pruebas que evidencian la existencia del cártel y hayan presentado observaciones, las compañías han de reconocer su participación en el cártel así como su responsabilidad por el mismo. A cambio, dichas compañías reciben una reducción individual del 10% de la multa que en cada caso se haya determinado (incluso aunque se hayan concedido reducciones por el programa de clemencia).

El cártel entre estas diez empresas estuvo en funcionamiento desde el 1 de julio de 1998 hasta el 15 de junio de 2002 e implicó una red secreta de contactos e intercambio de información la mayoría de manera bilateral, a través de la cual las mencionadas empresas coordinaron los niveles de precios y cuotas para los DRAM vendidos a productores de ordenadores y de equipos originales en el EEE.

Micron, que reveló la existencia del cártel mediante una solicitud de clemencia, no ha sido multado por la Comisión. Además, entre diciembre de 2003 y febrero de 2006, Infineon, Hynix, Samsung, Elpida y NEC solicitaron la reducción de la multa bajo el programa de clemencia. En su decisión, la Comisión tuvo en cuenta su cooperación con la investigación y concedió una reducción del 45% a Infineon, del 27% a Hynix, y del 18% a Samsung, Elpida y NEC. Por otra parte, Hynix, Toshiba y Mitsubishi vieron reducida su multa en un 5%, 10% y 10% más por la concurrencia de circunstancias atenuantes. Finalmente, todas las empresas recibieron un 10% de reducción adicional por el reconocimiento de los hechos en el marco del procedimiento de transacción.

## EL TG REVISLA LA MULTA DE LA COMISIÓN AL CÁRTEL DE LOS TUBOS DE COBRE

---

El 19.05.2010 el TG dictó sentencia en los asuntos T-11/05, T-15/05, T-20/05, T-21/05 y T-25/05, en relación con varios recursos de anulación presentados contra una decisión de la Comisión en virtud de la cual distintas empresas fabricantes de tubos de cobre fueron multadas por su participación en un cártel de reparto de mercado y fijación de precios.

El interés de estas sentencias recae en el análisis del Tribunal sobre el carácter continuado de la participación en el cártel de algunos de sus partícipes que, durante un periodo prolongado de tiempo, dejaron de asistir a las reuniones de coordinación y seguimiento del cártel para reincorporarse al mismo tras unos meses. No obstante, durante dicho periodo de interrupción los partícipes afectados no manifestaron abiertamente su intención de no participar más en el cártel, por lo que el TG considera que la reanudación de la participación en el cártel implica que la conducta sea la misma práctica colusoria que la práctica en la que las partes afectadas participaron antes de la interrupción.

De este modo, la conducta realizada antes de la interrupción no se benefició de la prescripción alegada por las demandantes, si bien el Tribunal sí fue sensible a la interrupción de la participación en el cártel, reduciendo la cuantía de la multa impuesta a aquéllos que abandonaron el cártel temporalmente.

## REVISIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE COOPERACIÓN HORIZONTAL

---

La Comisión publicó el pasado 04.05.2010 el Proyecto de Reglamento y las nuevas Directrices para la evaluación de los acuerdos de cooperación entre competidores, los llamados “acuerdos de cooperación horizontal”. Está previsto que se apruebe el nuevo Reglamento **a finales de este año**, teniendo en cuenta que los existentes expiran el 31.12.2010.

La evaluación de los acuerdos de cooperación horizontal se establece actualmente en dos Reglamentos de Exención por Categorías (REC): Reglamento 2659/2000, relativo a acuerdos de investigación y desarrollo (I+D) y Reglamento 2658/2000 relativo a acuerdos de especialización, así como en las Directrices que los acompañan.

En lo que a **I+D** se refiere, hay pocas modificaciones entre la Propuesta y el Reglamento existente y las que hay están diseñadas para evitar que una de las partes de un acuerdo de I+D trate de impedir de manera indebida la **explotación de los resultados** de dicho acuerdo por el resto de las

partes, privando a clientes y consumidores de los beneficios del acuerdo de I+D.

Por su parte, la Propuesta de REC de **Especialización** clarifica que la exención se aplica a los acuerdos de especialización incluso cuando una de las partes únicamente cesa su producción de manera parcial. Esto permitirá a la empresa que cuenta con dos plantas de producción para un determinado producto cerrar una de sus plantas, subcontratar el producto de la planta clausurada y continuar bajo la exención del REC. La Propuesta de REC establece, asimismo, que en el caso de que los productos objeto del acuerdo de especialización sean productos intermedios que una o más partes emplean únicamente para la producción de ciertos productos aguas abajo que también comercializan, la exención se condiciona a una cuota de mercado conjunta inferior al 20% en el mercado de dicho producto “aguas abajo”.

Los principales cambios introducidos en las Directrices se refieren a (i) un nuevo capítulo relativo a intercambios de información y (ii) una revisión sustancial del capítulo relativo a los acuerdos de estandarización. Las Directrices reflejan igualmente la necesidad de llevar a cabo la “auto-evaluación” y explicar como se aplicará a los acuerdos que abarcan más de un tipo de cooperación (ej. acuerdos de I+D, producción y distribución).

Las Directrices también proporcionan una guía específica acerca de cuando una empresa en participación y sus matrices constituyen una empresa en el sentido del artículo 101 TFUE. Esta es un área de gran importancia para las relaciones comerciales en la medida en que el artículo 101 TFUE no es aplicable a las relaciones entre una empresa en participación y sus matrices si forman parte de la misma empresa.

## **BREVES**

- El 30.06.2010 la Comisión impuso multas por un total de 518 millones de euros a diecisiete productores de acero para pretensado por implantar un cartel de fijación de precios y reparto de mercados en prácticamente todos los países de la UE entre los años 1984 y 2002, año en el que una de las empresas participantes denunció la existencia del cartel acogiéndose al programa de clemencia. [Enlace a la nota de prensa de la Comisión.](#)
- La Comisión aprobó el 29.06.2010 las ayudas para la restructuración de Caja Castilla La Mancha. Según la Comisión, el plan de restructuración ha limitado los efectos distorsionadores de la competencia causados por las ayudas recibidas. [Enlace a la nota de prensa de la Comisión.](#)
- Después de que el TJ anulara la decisión de la Comisión en el cártel del papel autocopiativo, en la que multaba a la empresa Bolloré con 22,7 millones de euros, el 23.06.2010 ha readoptado la decisión teniendo en cuenta la cooperación de dicha empresa, por lo que reduce la sanción impuesta en 1,4 millones de euros. [Enlace a la nota de prensa de la Comisión.](#)
- El 23.06.2010 la Comisión impuso una sanción de 622 millones de euros a diecisiete fabricantes de productos sanitarios por su participación en un cártel de fijación de precios, entre las que se encuentra la empresa española Roca. La investigación se inició a raíz de la solicitud de clemencia de una de las empresas participantes. Excepcionalmente, la multa de tres de las empresas participantes en el cártel se ha visto reducida un 50% y la de otras dos empresas en un 25% a causa de su situación financiera. [Enlace a la nota de prensa de la Comisión.](#)
- El 27.04.2010 la Comisión ha autorizado la adquisición de la Sociedad General de Aguas de Barcelona (Agbar) por la empresa francesa Suez Environnement, la cual ya controlaba Agbar de manera conjunta junto con Critería Caixa Corp. [Enlace a la nota de prensa de la Comisión.](#)

## NOTICIAS SOBRE SECTORES REGULADOS

---

### Energía

#### LA CNE PROPONE UNA RETRIBUCIÓN REGULADA PARA LAS RESTRICCIONES TÉCNICAS

---

El 15.04.2010 la CNE adoptó una “Propuesta de retribución regulada para el mecanismo de resolución de restricciones técnicas” (la “Propuesta”), cuyo objetivo es *“evitar las elevadas retribuciones que alcanzan las instalaciones en este segmento del mercado, aprovechando, en la mayor parte de las ocasiones, una situación de monopolio o muy cercana al monopolio”*.

Las restricciones técnicas son, en gran parte, de tipo zonal, por lo que generalmente sólo pueden ser resueltas por un pequeño número de unidades de generación pertenecientes a un mismo titular. Ello, según la CNE, ha posibilitado que dichos titulares, abusando de su posición de dominio, obtengan una renta extraordinaria muy superior a los costes variables incurridos en la prestación del servicio.

La CNE propone una solución regulatoria consistente en:

- (i) La introducción de medidas dirigidas a desincentivar el ejercicio de poder de mercado por parte de los agentes:
- (ii) La CNE propone que en el caso de que una instalación resulte despachada en restricciones técnicas al mínimo técnico y posteriormente acuda al mercado intradiario, la retribución correspondiente a toda la producción debe ser valorada al precio de mercado intradiario. La razón aducida es que, una vez programada al mínimo técnico, la central mejora su rendimiento al pasar a plena carga, lo que le permitiría ofertar a precios menores. La CNE considera que así se incentivaría a los agentes

para resultar programados y casados en el mercado diario, reduciendo la programación -y los costes- de las restricciones.

- (iii) Un mecanismo de precios regulados para la retribución de las restricciones técnicas:
- (iv) Se aplicaría a aquellos programas de restricciones cuya resolución se llevara a cabo en un entorno no competitivo (cuando las centrales aptas para resolverlo pertenecen como máximo a dos titulares). El mecanismo actualmente vigente quedaría limitado a programas en entornos competitivos.
- (v) La retribución de las restricciones a subir se debería calcular sobre la base de los costes variables estimados para la prestación de los servicios para cada una de las tecnologías que participen. Para el caso de las centrales hidráulicas y de régimen especial, en las que el coste variable es complejo de estimar, se propone que, en lugar de aplicar una retribución regulada, se considere dicho precio regulado como máximo; en caso de que la oferta supere tal precio, el agente deberá justificarlo.

En cualquier caso, la CNE pone de manifiesto la necesidad de que se desarrolle un sistema de retribución por capacidad que garantice la rentabilidad y la disponibilidad de las instalaciones menos competitivas (las de fuel-gas y fuel) que les permita recuperar los costes fijos que no pueden ser recuperados a través del mercado.

La CNE calcula que la aplicación de su propuesta podría suponer un ahorro al sistema que oscilaría entre 240 y 168 millones de euros (en el caso de que se introdujera un pago por servicio de disponibilidad para las instalaciones de fuel).

#### LA CNE Y LA CNC INFORMAN DESFAVORABLEMENTE ACERCA DE LA MODIFICACIÓN DEL “RD DEL CARBÓN”

---

En los pasados meses de abril y mayo, la CNE y la CNC, respectivamente aprobaron sendos informes relativos al proyecto de Real Decreto por el que se

modifica el RD 134/2010 por el que se crea el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro ("RGS"). El RD 134/2010 modificó la ordenación del mercado de producción de energía eléctrica, estableciendo un **nuevo procedimiento de ajuste del sistema** que se aplica inmediatamente después de la casación del mercado diario y altera el resultado de la misma para retirar la producción casada correspondiente a determinadas unidades térmicas y sustituirla por la de otras centrales no casadas en el mercado que utilizan carbón autóctono como combustible. Como contrapartida, el RD establece unos pagos en compensación por lucro cesante a las unidades así retiradas.

Tal y como se dispone en la Exposición de Motivos de la proyecto de RD, la modificación propuesta es "(...) *debido fundamentalmente a la incompatibilidad con el marco normativo comunitario de la compensación de las unidades retiradas e incluidas en un primer momento en el programa. Por ello, en este RD se eliminan aquellos aspectos del texto relativos a la compensación de las unidades retiradas, adaptando el resto de los preceptos a las nuevas condiciones*".

Las principales modificaciones del proyecto se refieren a:

- (i) Se eliminan los derechos de cobro asociados al lucro cesante de las unidades cuyo programa de generación se vea reducido como consecuencia de las RGS.
- (ii) Se incluyen nuevas obligaciones para las centrales de carbón nacional que participen en el procedimiento de RGS (presentación de ofertas de venta en determinadas condiciones, y a la llevanza de una contabilidad separada de los ingresos y costes imputables a la generación en el plan de RGS).
- (iii) La duración de las normas en apoyo del carbón nacional se supedita a que "las condiciones del mercado de producción español" permitan "un funcionamiento a través de los mecanismos de mercado que permita su viabilidad económica". En todo caso se prevé que la aplicación no se extienda más allá de 2014.
- (iv) Se incluye, asimismo, un nuevo mecanismo de control de las centrales de carbón autóctono programadas en el procedimiento de RGS,

para evitar que su producción sobrepase el volumen de energía planificado.

- (v) Se establece un orden de prioridad en el mecanismo de ajuste por RGS, por el que el proceso de retirada de la energía casada se iniciará con las unidades de carbón importado o de fuel, preservando para el final a las de ciclo combinado, con independencia de lo que hubiera determinado el mérito económico.

De acuerdo con la nota de prensa de **la CNE**, el regulador considera que el procedimiento elegido en la propuesta de RD no es el adecuado para resolver el problema, entre otras, por las siguientes razones:

- (I) Teniendo en cuenta la reducción de la capacidad de recuperación de costes de las de ciclo combinado y de las de carbón de importación al reducirse su funcionamiento por aplicación de la fase de reequilibrio de generación-demanda, considera urgente la revisión y el desarrollo del sistema de pago de capacidad.
- (ii) El mecanismo de reequilibrio tendrá repercusión en el precio. Si bien la eliminación del lucro cesante de las instalaciones que ven reducida su programación elimina los incentivos de los agentes que, en ausencia de la misma, no hubieran participado en el mercado diario, motiva la existencia de comportamientos estratégicos por parte de los agentes en función de su mix. Por otra parte, podría suponer la parada de las de carbón de importación y una reducción de los ciclos combinados, lo que impactaría en los contratos take or pay.
- (iii) No se concretan las cantidades correspondientes a la introducción de carbón autóctono.
- (iv) Se mantiene la asimetría entre la resolución de RGS con respecto al de restricciones técnicas, tanto desde el punto de vista regulatorio (el orden de mérito será según las emisiones en un caso y de las ofertas económica en el otro) y retributiva (el primero no retribuido y el segundo según la oferta económica).
- (v) No se debe limitar la participación en los mercados intradiarios de las unidades cuyo programa resulte reducido, teniendo en cuenta

que con el nuevo mecanismo, no son compensados.

- (vi) Las centrales Soto de Ribera 3, Narcea 3, Anllares, La Robla 2, Compostilla, Teruel, Guardo 2, Puentenuevo 3, Escucha y Elcogás deberían obtener una retribución regulada independientemente de su casación en el mercado diario, igual a la que resultaría de haber sido asignada en el proceso de solución de RGS. Se propone asimismo eliminar la liquidación del exceso de retribución por contratación de carbón, puesto que desincentivaría su compra eficiente.

Por lo que respecta a **la CNC**, y en la medida en que se mantiene el procedimiento de ajuste del sistema, mantiene su valoración negativa efectuada con motivo de la adopción del RD 134/2010, puesto que considera que no solo se mantienen las distorsiones en el mercado diario, sino que se magnifican como consecuencia del nuevo criterio establecido en relación con el mecanismo de retirada de las centrales expulsadas de la casación.

No obstante, la CNC valora de manera positiva la supeditación de la entrada en vigor del mecanismo a la aprobación de la Comisión Europea.

## Comentarios

---

### ¿UNA GRIETA EN EL PRINCIPIO DEL INVERSOR PRIVADO EN UNA ECONOMÍA DE MERCADO?

Por José Antonio Rodríguez Miguez  
Secretario General del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia

---

El conocido como Principio del Inversor Privado en una Economía de Mercado (“MEIP”, en sus siglas inglesas), nacido a principios de los ochenta, casi de manera simultánea a ambos lados del Atlántico, constituye el primer ejemplo de la aplicación del análisis económico al Derecho de la Competencia, que como una moda ha ido impregnado, -no sin fundamento-, el Derecho Comunitario de la Competencia en los últimos años, por la poderosa influencia del Derecho Antitrust norteamericano.

Aunque no faltan críticas sobre el llamado “Economic Approach” (en sede de competencia destacamos el brillante artículo de BUENDÍA SIERRA, J. L.: “Not like this: some Sceptical Remarks on the ‘Refined Economic Approach’ in State Aid”, en *European State Aid Law Quarterly*, Lexxion, 2006, pp. 59 a 64), no debe desconocerse que ha venido siendo de gran utilidad para el Derecho de la Competencia, pues no debemos olvidarlo, su sustrato es económico, aunque deba articularse jurídicamente, con todo lo que ello representa desde la perspectiva del Estado de Derecho.

Particularmente, en materia de ayudas estatales, el Principio del Inversor Privado en una Economía supuso un claro avance para someter al control comunitario algunas actuaciones, en especial las desarrolladas por los poderes públicos en su condición de operador económico, en supuestos como la participación pública en el capital, la venta de terrenos públicos o las garantías públicas o incluso, pues responde a una filosofía similar, en el caso de las compensaciones por la prestación de Servicios de Interés Económico general (SIEG), a partir de las condiciones establecidas por la sentencia Altmark (STJCE de 24 de julio de 2003, Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidium Magdeburg c. Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH, asunto C-280/00, Rec. 2003, p. I-07947), para descartar la presencia de ayuda estatal.

El pasado 15 de diciembre de 2009, el Tribunal General (nueva denominación del antiguo Tribunal de Primera Instancia, tras la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa) hacía pública su sentencia (de momento sólo disponible en francés), en el asunto T-156/04, que resolvía el recurso interpuesto por Électricité de France (“EDF”), el gigante energético público francés, apoyada por la propia República Francesa, contra la Comisión Europea, apoyada por la empresa energética española Iberdrola, SA,

El objeto del recurso era obtener la nulidad parcial de la Decisión de la Comisión de 16 de diciembre de 2003, relativa a las ayudas estatales concedidas por Francia a EDF y al sector de las industrias eléctricas y del gas (Ayudas C 68/2002, N 504/2003 y C 25/2003), adoptada el 16 de diciembre de 2003 (DO L 49, de 22.2.2005, p. 9).

Aunque en esta Decisión se analizaban diversas cuestiones de interés, como la garantía implícita de que gozaba EDF (vid. nuestro propio trabajo en esta Revista, “Una aproximación a los problemas suscitados por las denominadas garantías implícitas”, nº 25, marzo, 2004, pp. 11 a 15), a la que se ponía fin como “ayuda

existente” [Artículo 1.b) del Reglamento 659/1999, (CE) del Consejo de 22 de marzo de 1999, “Reglamento de Procedimiento” (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1)] antes del 1 de enero de 2005; asimismo, se declaraba la inexistencia de ayuda estatal en la vinculación del régimen francés de jubilación del ramo industrial de referencia a los regímenes de derecho común, “siempre y cuando esta vinculación sea financieramente neutra para las empresas, para los regímenes receptores y para el Estado.

Sin embargo, la misma Decisión consideró como ayuda incompatible que EDF no pagara en 1997 el impuesto de sociedades sobre la parte de las provisiones constituidas con exención de impuestos para la renovación de la “RAG” (la concesionaria que concentró desde 1958 las diferentes concesiones de transporte de electricidad, denominada “Réseau d’Alimentation Générale”), por un importe equivalente a los 14 119 millones de francos de derechos del cedente reclasificados en dotaciones de capital.

La Comisión consideró la medida aludida como un “regalo fiscal”, aplicando sus reglas de valoración aplicables a las medidas de esta naturaleza.

Sin embargo, el criterio sostenido por EdF, con el respaldo del Gobierno francés, apuntaba a una interpretación excesivamente formal de la medida cuestionada, olvidando que tenía por objeto reforzar el capital (recursos propios) de la entidad, por lo que sostenía, la Comisión debía haber aplicado antes de declararla ayuda el citado Principio del Inversor Privado en una Economía de Mercado, atendiendo a que se destinaba a una dotación en capital.

La cuestión se centra, obviamente, en la naturaleza de la actuación del Gobierno francés como operador económico o como regulador, entendiéndose que a este último no correspondía aplicar dicho principio.

La Sala va a acoger la argumentación francesa exigiendo que la Comisión adopte una nueva decisión al respecto y aplique dicho principio, con una argumentación bien construida, pero que parece confundir el papel del Estado-operador económico, con el de Poder regulador, y desconociendo en parte que la finalidad de la medida es, en principio indiferente, poniendo en jaque la consolidada aplicación de este principio, tal y como venía siendo aplicado por la Comisión y cuestionando, al mismo tiempo la también consolidada práctica respecto de las medidas de naturaleza fiscal, que, como es obvio, se desarrollan en ejercicio de potestades soberanas, propias del Poder público en su faz de regulador.

A estas alturas ya sabemos que esta sentencia del TPI ha sido recurrida en casación por la Comisión Europea ante el Tribunal de Justicia (8 de marzo de 2010, asunto C-124/10 P). Aunque se haya lógicamente pendiente, este recurso evidencia que su contenido resulta cuanto discutible, y que plantea notables incertidumbres, ya casi desvirtúan un principio que, en todo caso, se viene revelando como un eficaz instrumento para valorar la presencia de ayuda estatal, pero que quizás extenderlo más allá de lo razonable (como en este caso), puede poner en entredicho su futura aplicación.

Debemos, pues, reflexionar (y así lo haremos) sobre esta sentencia, su argumentación y los efectos de su eventual, -y no deseable-, consolidación como jurisprudencia, pues los casos que con este principio se han venido resolviendo no son de importancia menor.

## SOGECABLE VS. MEDIAPRO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>1</sup>

Por Jesús Alfaro

Socio CMS Albiñana & Suárez de Lezo. Catedrático de Derecho Mercantil

La Juez ha estimado íntegramente la demanda de Sogecable/AVS contra Mediapro y ha obligado a Mediapro a cumplir el contrato de 24 de julio de 2006 en sus propios términos (cumplimiento específico) y a indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. La Juez declara probado que Mediapro incumplió el contrato porque adquirió por su cuenta derechos de equipos de primera, en contra de lo dispuesto en el contrato, que asignaba la adquisición de derechos a AVS y no cedió a AVS los derechos que fue adquiriendo a lo largo de la temporada 2006-2007. Al mismo tiempo, rechaza que los incumplimientos imputados por Mediapro a AVS y Sogecable (no obtener las autorizaciones y no transmitirle el 25 % de las acciones de AVS) o bien sean de suficiente entidad para justificar la aplicación de la excepción de contrato incumplido y, por tanto, que dieran derecho a Mediapro a resolver el contrato, o bien, que sean imputables a AVS-Sogecable o que fueran legítima alegación por parte de Mediapro (por el manifiesto desinterés de Mediapro en adquirir las acciones de AVS a partir de cierto momento).

El análisis jurídico es lineal. La Juez se remite a las reglas generales sobre interpretación (arts. 1281 ss CC), integración (art. 1258 CC) y cumplimiento de los contratos (art. 1124 CC), de modo que, una vez considera probados los incumplimientos de Mediapro y refutados los de AVS/Sogecable, falla obligando a Mediapro a cumplir y a indemnizar los daños y perjuicios causados: *"lo cierto y probado es que, como afirmó el Sr. Roures, (Mediapro) **contrató con los clubes para adquirir para sí los derechos de explotación y no para cederlos a AVS en franco incumplimiento**" del contrato. "La cláusula 5ª es clara respecto a quien le corresponde adquirir los derechos de los clubes de fútbol para las temporadas 2006/7 y sucesivas y la renovación de los derechos de todos los clubes de fútbol que participen en las competiciones de Liga de fútbol... al vencimiento de los contratos actualmente vigente y de los contratos que se suscriban... y es a AVS... en consecuencia, queda probado el incumplimiento de Mediapro en las obligaciones asumidas en el acuerdo"... Queda probado que Mediapro ni ha entregado los contratos celebrados por Mediapro con los clubes Valencia, Levante y Villarreal, ni ha notificado a los clubes la cesión a AVS de sus derechos, tampoco se ha notificado la cesión a los clubes Sevilla y Real Sociedad. Respecto al Fútbol Club Barcelona no se ha aportado el contrato suscrito con dicho club de cesión de derechos, ni se ha notificado la cesión durante el año 2006 y primer semestre del 2007, Mediapro ha concertado en su propio nombre contratos con 39 clubes de fútbol al margen de AVS y en contravención de lo que había suscrito en el Acuerdo de 24 de julio de 2006..."*

En cuanto a los **incumplimientos de Sogecable-AVS**, la Juez considera que la no obtención de las autorizaciones – su obtención con retraso – sería imputable a Sogecable, que era la obligada a obtenerlas, pero no a AVS, por lo que se trataría de incumplimientos que no podían legitimar la resolución ex art. 1124 CC contra AVS. Pero el argumento central de la Juez es que Mediapro utilizó ese incumplimiento de forma desleal para desvincularse del contrato. Ni era esencial para Mediapro (lo esencial era obtener el partido en abierto) ni mostró interés alguno en hacer cumplir la obligación de transmisión. Es más, no procedió a adquirir las acciones de AVS en manos de Televisió de Catalunya. Dice la Juez que *"... durante el año 2006 y el primer semestre de 2007 Mediapro había conseguido negociar con los clubes de fútbol los derechos de explotación, dejando al margen a AVS en franco incumplimiento del contrato, ya que dicha negociación correspondía en el marco del Acuerdo de AVS y obteniendo así Mediapro una posición dominante en la*

<sup>1</sup> El presente comentario fue publicado originalmente en el Blog del autor con anterioridad a la Resolución de la CNC en el Expediente del Fútbol. El 21.06.2010 el Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid ordenó la ejecución provisional de la Sentencia. Sin embargo, apenas unos días más tarde, el Juzgado dictó un nuevo auto paralizando la ejecución acordada mientras dure el concurso de Mediapro.

*explotación de los derechos audiovisuales del fútbol. En consecuencia, si desde el año 1998 AVS y Mediapro habían explotado pacíficamente los derechos audiovisuales... y si el Acuerdo de 24 de julio de 2006 tiene por finalidad la continuidad en el sistema de explotación, cabe afirmar que un retraso de seis meses en la compra de participaciones no es un elemento esencial del contrato... si funcionó el status quo sin entrar (Mediapro) a formar parte del capital de AVS igualmente pueden seguir funcionando durante tres o cuatro meses más".*

El fallo **declara unos derechos como titularidad de AVS y condena a Mediapro a ceder los contratos correspondientes a otros equipos a AVS lo que supone que AVS ocupará la posición de Mediapro en relación con los derechos sobre el fútbol televisado**. No obstante, es dudoso que pueda ejecutarse provisionalmente la sentencia en la parte que condena a Mediapro a ceder los derechos (art. 525 LEC: no son ejecutables provisionalmente las obligaciones consistentes en emitir una declaración de voluntad).

En cuanto al **cálculo de la indemnización**, se ha tenido en cuenta lo pagado por Mediapro a los clubes en virtud de los contratos firmados con ellos. Parece que se han descontado de una cantidad de 155.000.000 € que la Juez toma por buena como valor razonable de los derechos adquiridos por Mediapro y que debieron cederse a o adquirirse por AVS.

La Sentencia **no dice una sola palabra de la nulidad de la cláusula 5 por restrictiva de la competencia** ni de la nulidad total del contrato en consecuencia. Con ello, la pelota queda en el tejado de la CNC y, eventualmente, de la Audiencia Provincial. Si la CNC considerase nula la cláusula 5 del Acuerdo de 24 de julio de 2006...

## Revista de Competencia y Sectores Regulados

Número 75. Abril – Junio de 2010

### ABREVIATURAS

**CNC:** Comisión Nacional de Competencia. **DI:** Dirección de Investigación. **TDC:** Tribunal de Defensa de la Competencia. **SDC:** Servicio de Defensa de la Competencia. **CM:** Consejo de Ministros. **CMT:** Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. **MEH:** Ministerio de Economía y Hacienda. **MITYC:** Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. **CNE:** Comisión Nacional de la Energía. **MMA:** Ministerio de Medio Ambiente. **AN:** Audiencia Nacional. **TS:** Tribunal Supremo. **LDC:** Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. **ALDC:** Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. **RDC:** Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. **TFUE:** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; **TJ:** Tribunal de Justicia. **TG:** Tribunal General. **AG:** Abogado General; **Reglamento 139/2004:** Reglamento (CE) núm. 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones entre empresas. **Reglamento 330/2010:** Reglamento (CE) nº 330/2010 de la Comisión de 20 de abril de 2010 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la UE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. **LSH:** Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; **LSE:** Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El **Área de Comunitario y Competencia** del Despacho presta servicios de asesoría a empresas nacionales e internacionales en todas aquellas cuestiones relacionadas con el Derecho de la Competencia, incluyendo la representación en cualquier expediente por prácticas restrictivas, abuso de posición de dominio o control de concentraciones ante las autoridades de competencia, así como la prestación de servicios de asesoría y consultoría en aquellas áreas de negocio de los clientes que se pueden ver afectadas por el Derecho de la Competencia (estrategias de distribución; acuerdos con competidores; política de precios; auditorías de competencia; etc.).

<a href="#">Jesús Alfaro</a>	<a href="#">Diego Crespo</a>	<a href="#">Patricia Liñán</a>	<a href="#">María Arruñada</a>
<a href="#">Raúl López</a>	<a href="#">Aida Oviedo</a>		

El **Área de Derecho Público y Sectores Regulados** del Despacho presta servicios de asesoría a empresas nacionales e internacionales en todas aquellas cuestiones relacionadas con el Derecho Administrativo (contratación pública, medioambiente, responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, expropiación forzosa, derecho administrativo sancionador), desarrollando su actividad, de modo especial, en materias relacionadas con los sectores regulados (telecomunicaciones, audiovisual, energía, urbanismo, derecho público bancario y del mercado de valores, etc.).

<a href="#">Félix Plasencia</a>	<a href="#">Javier Torre de Silva</a>	<a href="#">Pablo Dorronsoro</a>	<a href="#">Beatriz Ruiz</a>
<a href="#">María Bolós</a>	<a href="#">José María Pernas</a>		

Si está interesado en obtener información adicional sobre el contenido de esta Revista puede ponerse en contacto con la Responsable del Departamento de Documentación del Despacho [Ana Gimeno](#) o con cualquiera de las personas señaladas en el número de teléfono (34) 91 451 93 00 o bien mediante email.

Los asuntos tratados en la Revista han sido seleccionados de acuerdo con criterios subjetivos de los Departamentos de Competencia y de Derecho Público de CMS Albiñana & Suárez de Lezo, no siendo nuestro objetivo ni presentar una revisión completa de la actualidad del sector ni realizar un examen exhaustivo de los asuntos tratados por lo que los comentarios vertidos no constituyen, en ningún caso, la opinión legal de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

**CMS Albiñana & Suárez de Lezo, C/ Génova, 27 – 28004 Madrid – España**  
**T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – madrid@cms-asl.com**

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Sevilla y Marbella. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes. Con cerca de 90 abogados, nuestra finalidad es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus objetivos de negocio. Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento legal y fiscal que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana y Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

[www.cms-asl.com](http://www.cms-asl.com) | [www.cmslegal.com](http://www.cmslegal.com)

**Los despachos miembros de CMS son:** CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia); CMS Albiñana & Suárez de Lezo, S.L.P. (España); CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia); CMS Cameron McKenna LLP (Reino Unido); CMS DeBacker (Bélgica); CMS Derks Star Busmann (Holanda); CMS von Erlach Henrici Ltd. (Suiza); CMS Hasche Sigle (Alemania) y CMS Reich-Rohrwig Hainz Rechtsanwälte GmbH (Austria).

Las oficinas CMS son: Ámsterdam, Berlín, Bruselas, Londres, Madrid, París, Roma, Viena, Zúrich, Aberdeen, Argelia, Amberes, Arnhem, Beijing, Belgrado, Bratislava, Bristol, Bucarest, Budapest, Buenos Aires, Casablanca, Colonia, Dresde, Dusseldorf, Edimburgo, Estrasburgo, Frankfurt, Hamburgo, Kiev, Leipzig, Liubliana, Lyon, Marbella, Milán, Montevideo, Moscú, Múnich, Praga, Sao Paulo, Sarajevo, Sevilla, Shanghái, Sofía, Stuttgart, Utrecht, Varsovia y Zagreb.